



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº **365**-2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 29 NOV. 2024

### VISTOS:

El Oficio N° 356-2024-3S-2°JTAB-CSJAP/PJ con SIGE N° 00028600, recepcionado con fecha 31 de octubre de 2024, que contiene copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01450-2017-0-0301-JR-CI-01**, sobre el reintegro de la diferencia del monto correspondiente a asignaciones por 20 y 25 años de servicios al Estado calculadas en base a la remuneración total percibida, en materia de **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** seguido por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01450-2017-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 24 de agosto del 2018, **DECLARO: "FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Noemí Soto de Villegas en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, a) DECLARO LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2017-DREA exclusivamente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente en todo lo demás; b) DECLARO LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0432-2017-DREA de fecha 18 de abril del 2017; y c) ORDENO: que la citada Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia del monto correspondiente a asignaciones por veinte y veinticinco años de servicios al Estado calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a su remuneración total permanente (...)"**;

Con, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de diciembre de 2018, La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**CONFIRMARON la sentencia signada con la resolución N° 08 de fecha 24 de agosto de 2018, que corre a fojas 106 y siguientes, por la cual el A-quo declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por NOEMI SOTO DE VILLEGAS (...); en consecuencia, REVOCARON en el extremo que DECLARA: 1.- La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2017-DREA exclusivamente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente en todo lo demás; 2. La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0432-2017-DREA de fecha 18 de abril del 2017; 3.- DISPONE: Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia del monto correspondiente a asignaciones por veinte y veinticinco años de servicios al Estado calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a su remuneración total permanente; y REFORMÁNDOLA DECLARARON: 1.- La nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0432-2017-DREA, de fecha 18 de Abril del 2017, exclusivamente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente en todo lo demás; 2.- La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2017- GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de Agosto 2017; 3. ORDENARON: Que, el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia del monto correspondiente a**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**asignaciones por veinte y veinticinco años de servicios al Estado calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella (...);**

Con, Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 28 de octubre de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dispone **"REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro (...);"**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";**

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el sexto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01450-2017-0-0301-JR-CI-01**, que precisa: "Que, el artículo 52 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, señala en su primer párrafo que "El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones", mientras que en su segundo párrafo indica que "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones". A este respecto, se ha suscitado controversia respecto al significado de "Remuneración íntegra" puesto que la norma en mención no ha definido expresamente que es lo que debe entenderse por tal concepto, por lo que es lícito preguntarnos entonces si la remuneración íntegra equivale a una remuneración total permanente o a una remuneración total, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- En principio y a nivel judicial, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema había declarado reiteradamente que la remuneración íntegra del Profesorado equivalía a la remuneración total prevista por el Decreto Supremo 051-91-PCM, razón por la que se expidió el Decreto Supremo 41-2001-ED que precisaba que las remuneraciones íntegras previstas en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 debían ser entendidas como remuneraciones totales, con lo que debía darse entonces por zanjada la controversia.
- Sin embargo y alegándose distorsión salarial a favor de ciertos sectores de la administración pública, pocos años después se expidió el Decreto Supremo 008-2005-ED que a su vez derogó el aludido Decreto Supremo 41-2001-ED, argumentándose a la vez que el Artículo 57 de la Directiva número 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59 de la Directiva número 002-2004-EF/76.01 precisaban que el pago de dos y tres remuneraciones íntegras por veinte y veinticinco años de servicios en el caso de docentes mujeres debía necesariamente calcularse en función a la remuneración total permanente.
- Asimismo, la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 reafirmó este criterio al disponer en su Artículo 6, numeral 6.3, literal c, apartado c.1, que "...la asignación por 25 y 30 años (...) que perciben los funcionarios, directivos o servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente".





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 365

Que, en el presente caso, se vislumbra una divergencia normativa entre el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, y lo que estaba previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, que colocaba a la remuneración íntegra como base de cálculo para el otorgamiento de las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, según corresponda; que existiendo normas vigentes a la fecha y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general que el derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ha señalado: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior".

Que, estando a lo antes señalado, en el caso de autos es evidente que al tratarse de una asignación que es percibida por los servidores (profesores) comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, en ese entender, realizado el análisis del recurso de apelación presentado por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2017-GR-APURÍMAC/GR de fecha 16 de agosto de 2017, el cual fue declarado infundado, contraviniendo el artículo 52 de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableciendo que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 24 de agosto de 2018, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de diciembre del 2018 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 28 de octubre de 2024, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

Estando a la Opinión Legal N° 492-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de noviembre del 2024, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 24 de agosto de 2018, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de diciembre del 2018 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 28 de octubre de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 01450-2017-0-0301-JR-CI-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2017-GR-APURÍMAC/GR de fecha 16 de agosto de 2017; **2) La Nulidad** de la Resolución Directoral Regional N° 0432-2017-DREA de fecha 18 de abril de 2017.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **NOEMI SOTO DE VILLEGAS**, el reintegro de la diferencia del monto correspondiente a asignaciones por veinte y veinticinco años de servicios al Estado calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a su remuneración total permanente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación del reintegro de la diferencia del monto correspondiente a asignaciones por veinte y veinticinco años de servicios al Estado calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a su remuneración total permanente, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remítir**, los actuados y antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social; a la Gerencia General Regional; a la Dirección Regional Educación Apurímac; a la Procuraduría Pública Regional para que notifique al Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento; a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFAV/IGG  
MQCH/DRAJ  
MFHN/ABOG

